

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa
Por la Facultad

Emilio Bernat
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto
Por la Facultad

Angel Boigen
Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane
Por el Centro de Estudiantes

Año XIX

Agosto, 1931

Serie II, N° 121

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

ARGENTINA

Decreto del Gobierno Provisional contra el "dumping"

Con propósitos evidentes de neutralizar la acción que en perjuicio de nuestra economía, desarrollan diversas entidades, el Poder Ejecutivo ha dictado el decreto que damos a continuación:

Buenos Aires, agosto 8 de 1931.

Vista la nota de la Dirección General de Comercio e Industria, atento a las razones aducidas y los propósitos que tuvo en cuenta el Ministerio de Agricultura para dictar la resolución de octubre 30 de 1930, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de tierra y clima del país permiten que la agricultura, ganadería y minería puedan desarrollarse con amplias perspectivas de éxito para nacionales y extranjeros que se radiquen en nuestro suelo;

Que todos los habitantes de la nación tienen el derecho de trabajar, de ejercer toda industria lícita, de navegar, de comerciar y de asociarse con fines útiles; siendo el ejercicio de esos derechos el origen de la producción, comercio e industrias sobre las cuales reposa la economía nacional;

Que el Estado está obligado a tomar las provisiones necesarias a fin de garantizar los derechos e intereses a que se refiere el considerando anterior;

Que la actual ley de aduanas número 11.281 no ha contemplado la necesidad de tomar disposiciones contra las maniobras del *dumping*; y el Congreso ha estado en retardo en sancionar medidas legislativas adoptadas por otros países;

Que al darse cumplimiento al artículo 16 de la ley antedicha, que exige al Poder Ejecutivo remitir anualmente al Congreso la planilla de reformas que estime convenientes a la Tarifa de Avalúos, no se ha tenido en cuenta la necesidad de evitar el *dumping* que se realiza contra varios productos de fabricación nacional;

Que el artículo 76 de la Ley 11.281 no consigna medidas de defensa contra la importación de productos a precios más bajos que aquellos que rigen en la misma época para los compradores del mercado interior de origen;

Que la aplicación de la tarifa máxima prevista por la Ley 11.281, sólo cabe cuando otra nación aumenta los gravámenes a las exportaciones de la República Argentina o realiza cualquier acto de hostilidad a los intereses de la nación;

Que razones de defensa económica análogas a las que fundan las citadas disposiciones, autorizan la adopción de medidas generales de *anti-dumping*;

Que la guerra europea produjo en todos los países un movimiento de revisión de las leyes protectoras de sus producciones, que se ha acentuado con la aparición de nuevas formas de *dumping*;

Que con este criterio, diversos países como ser Inglaterra, Francia, Estados Unidos, etc., adoptan previsiones contra la acción de *trusts*, *kartells* y *pools*, más tarde extendidas a las condiciones desiguales de los trabajadores, a los productos provenientes del trabajo de penados, etc.;

Que la legislación nacional tiende al amparo de los factores concurrentes a la producción, asegurando la estabilidad del capital y del trabajo, propósito que no debe ser desvirtuado;

*El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en
Acuerdo General de Ministros,*

DECRETA:

Artículo 1.º— Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo, existen razones económicas que aconsejen la modificación inmediata de la tarifa aduanera, podrá dicho Poder aplicar, provisoriamente, nuevos o mayores derechos de aduana, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando en un país extranjero se conceda subsidios, premios y otras ventajas a productos destinados a la exportación;
- b) Cuando se conceda subvenciones, primas, exenciones u otras ventajas al transporte de productos extranjeros o a las personas que intervengan en su negociación;
- c) Cuando la concurrencia de productos extranjeros, favorecida por circunstancias especiales, como ser legislación en general, valor de la moneda, salarios bajos, trabajos forzados o cualquier otra forma de *dumping*, dañe la producción argentina.

Art. 2.º— Las modificaciones a que se refiere el artículo precedente registrarán, siempre que el Poder Ejecutivo las mantenga, hasta tanto el Congreso resuelva su permanencia, reducción o supresión.

Art. 3.º— El Ministerio de Agricultura propondrá la adopción de las medidas previstas en ese Decreto.

Art. 5.º— Comuníquese, hágase saber, publíquese, etc.

URIBURU. — *Guillermo Rothe.* — *Enrique Uríburu.*
— *C. Daireaux.* — *Francisco Medina.* — *D. M. Arias.* — *Octavio S. Pico.* — *P. Calatayud.* — *Ernesto Bosch.*

**Modificaciones
a la ley de papel sellado**

Con fecha 4 de agosto corriente el Poder Ejecutivo dictó el decreto que damos a continuación por el que se establecen diversas modificaciones a la ley 11.290 sobre papel sellado.

Acuerdo estableciendo modificaciones a la ley número 11.290, sobre papel sellado

Buenos Aires, agosto 4 de 1931.

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender las obligaciones financieras de la Nación, recurriendo al aumento de los impuestos, ya que los ingresos de Tesorería son, por las razones conocidas, anormales e insuficientes;

Que el Gobierno Provisional ha tenido que resolver por Acuerdo de fecha julio 30 ppdo., la entrega de un grueso aporte a la Caja del ramo, para evitar que se paralice el pago de las jubilaciones y pensiones civiles, lo que gravita extraordinariamente sobre las rentas generales;

Que el sello de actuación tiene el valor de \$ 1 m/n., desde el año 1893, a pesar de que el uso de la máquina de escribir permite su mayor utilización;

Que todos los aumentos reconocen la razón de urgencia imprescindible, pues se ha dejado sin modificar por ahora, el sello de actuación judicial, teniendo en vista la naturaleza de los actos que demandan su uso, que es general para toda la población;

POR TANTO:

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º—Las escrituras de compra-venta, permutas y de cualquier otro contrato y sus prórrogas que obliguen a transferir el dominio de bienes inmuebles o los gravan con un derecho real, pagarán un sello de cuatro por mil del monto de la obligación, cualquiera que sea la forma y plazo establecido para la entrega de la prestación.

Cuando en estas transacciones no se fije monto o por su naturaleza no lo tengan, se tomará como base para el pago del impuesto la avaluación asignada para la contribución territorial.

En las permutas, se calculará el sello sobre la mitad del importe formado por la suma de la avaluación territorial de los bienes que se permuten.

En toda venta de inmuebles, el vendedor pagará además un impuesto del cuatro por mil sobre la diferencia en más que hubiere entre el precio de venta y la avaluación fijada para el pago del impuesto territorial.

A los títulos informativos de propiedad se les agregará por una sola vez un sello equivalente al uno por ciento de la avaluación, agregación que se hará al dictarse el auto de aprobación judicial.

Si la venta consistiera en parte determinada de los inmuebles o en una parte indivisa, el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional, conforme a lo que establece este mismo artículo.

Art. 2.º— En las pólizas de fletamento se usará el sello de cuatro por mil.

Art. 3.º— Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos a plazo que recibieren los Bancos o cualquier particular, empresa o compañía o sociedad, etcétera, en moneda metálica o de curso legal, y que ganen un interés superior al uno por ciento anual. Los citados depósitos se pagarán a razón de dos por mil al año. Este impuesto lo cobrarán al depositante todos los Bancos u otros establecimientos sin excepción, que hagan esas operaciones, y lo abonarán al Fisco trimestralmente. Los depósitos de la Caja de Ahorros que no excedan de cinco mil pesos y puedan extraerse sin previo aviso, quedan exentos de este impuesto. Los depositarios acumularán las cuentas de depósitos en Caja de Ahorros, abiertas al mismo nombre para determinar si corresponde o no la exención del impuesto.

Art. 4.º— Corresponde el sello de setenta y cinco centavos moneda nacional a:

- a) Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de cabotaje.
- b) Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
- c) El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.
- d) Los pasavantes que expidan a los buques de cabotaje, las Prefecturas y Subprefecturas Marítimas.
- e) Los permisos que soliciten a las Aduanas o Resguardos de registro, los patrones de embarcaciones de cabotaje no mayores de cinco toneladas de registro para el transporte de frutos del país y mercaderías de removido a otros puertos de la misma jurisdicción aduanera o para un puerto vecino de las naciones limítrofes.
- f) Los certificados de arqueo de cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

Art. 5.º— Corresponde el sello de un peso con cincuenta centavos moneda nacional a:

- a) Los certificados de los colegios y universidades de la Nación.
- b) Los reembarcos, trasbordos, las permanencias, los permisos y las guías de tránsito.
- c) Las notas de toma contenido.
- d) La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan

el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

- e) Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.
- f) Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro.

Art. 6.º—Corresponde el sello de dos pesos moneda nacional a cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las Curias Eclesiásticas, oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 7.º—Corresponde el sello de tres pesos moneda nacional a:

- a) Los conocimientos del exterior y las boletas de muestras y encomiendas en general.
- b) Los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales.
- c) Los poderes especiales y sus substituciones.
- d) Los manifiestos de depósitos y los manifiestos de despacho directo.
- f) Las solicitudes de alije y las relaciones juradas de los vapores de ultramar.
- g) La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.
- h) Los pasavantes que expidan a los buques de ultramar las Prefecturas o Subprefecturas Marítimas.
- i) Los permisos de trasiego y rehínche.
- j) Los conocimientos de efectos exportados.
- k) La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquete, que naveguen dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino que dé entrada a dichos vapores y el último de escala.

En los puertos intermedios, dicha primera foja será de un peso con cincuenta centavos moneda nacional.

- l) Toda actuación administrativa que no tenga un sello especial determinado.

Art. 8.º—Corresponde el sello de siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, a:

- a) Los transbordos y reembarcos con destino al extranjero.
- b) Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduana.
- c) Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas postales, cuyo valor de aduana sea superior a cien pesos oro.
- d) Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.
- e) Cada foja de testamento por acto público y las copias de los mismos.
- f) La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino a los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como

las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos y las transferencias aduaneras.

- g) La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos moneda nacional, presentados a la administración pública.
- h) Las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se hagan ante el Poder Ejecutivo, por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.
- i) Los poderes generales y substituciones.
- j) Los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.
- k) Los certificados que expidan en los Ministerios Nacionales, legalizando actos o documentos.

Art. 9.º — Corresponde el sello de quince pesos moneda nacional, a:

- a) Las solicitudes de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.
- b) Las solicitudes ante el Poder Ejecutivo pidiendo concesiones no fundadas en Ley.
- c) Cada foja de guía de referencia que llevan los buques de más de cincuenta a cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.
- d) La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 10. — Corresponde el sello de treinta pesos moneda nacional,

a:

- a) La primera foja de los manifiestos de despachos y solicitudes para abrir y cerrar registros.
- b) Las boletas de registro de marcas para la Capital y Territorios Nacionales.
- c) Las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración.

Art. 11. — Corresponde el sello de treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, a:

- a) Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de más de quinientas a mil toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.
- b) La primera foja de los manifiestos de descargas y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.
- c) Los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos, que pagarán según la escala de la ley número 11.290 con prescindencia del tiempo.
- d) Las concesiones para la explotación de bosques nacionales sin perjuicio del sello que en la escritura y su testimonio debe usarse.
- e) La foja en que se otorgue y revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional.

Art. 13. — Corresponde el sello de trescientos pesos moneda nacional a la primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso,

directamente o por intermedio del P. E., referentes a compras de tierras fiscales o donaciones de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Art. 14. — Corresponde el sellado de setecientos cincuenta pesos moneda nacional, a:

- a) La primera foja de las propuestas de construcción de ferrocarriles sin garantía, puertos, canales y otras vías de comunicación que se presenten a los poderes públicos.

Art. 15. — Corresponde el sellado de mil quinientos pesos moneda nacional:

- a) La primera foja de las propuestas de construcción de ferrocarriles con garantía y demás obras a que se refiere el artículo anterior, que se presenten a los poderes públicos.
- b) Las solicitudes al Congreso pidiendo permiso para aceptar condecoraciones.

Art. 16. — Quedan exentos del impuesto a que se refieren el artículo 27, inciso 2.º y 29, inciso 1.º de la ley número 11.290, los recibos que expidan los escribanos de registro y los despachantes de aduana por las sumas que reciban para pagar los impuestos a que están sujetos los actos que deban pasar ante ellos o cometer en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

Art. 17. — Quedan vigentes todas las disposiciones que no se hayan modificado expresamente, y que no se opongan al presente.

Art. 18. — Fíjase el 10 de agosto del corriente año, para que entren en vigencia estas disposiciones.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, etcétera.

URIBURU. — *Enrique Uriburu.* — *Octavio S. Pico.*
 — *Guillermo Rothe.* — *Ernesto Bosch.* — *Francisco Medina.* — *C. Daireaux.* — *David M. Arias.*
 — *P. Calatayud.*

Acuerdo modificando el Art. 6.º del de fecha 4 de agosto de 1931

Buenos Aires, agosto 12 de 1931.

Habiéndose deslizado un error en el Acuerdo de fecha 4 del corriente, y con el fin de igualar las tasas que correspondan a las actuaciones administrativas;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el art. 5.º del Acuerdo de fecha 4 del actual, en la siguiente forma:

Artículo 6.º — Corresponde el sello de dos pesos, a:

- t) Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las

Curias Eclesiásticas, oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y Municipalidades;

- b) Las fojas subsiguientes a la primera cuando éstas se encuentren gravadas con un sello de valor determinado y no sea menor de dos pesos moneda nacional, en las actuaciones a que se refiere el inciso anterior”.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — *Enrique Uriburu*. — *C. Daireaux*. —
— *Octavio S. Pico*. — *Guillermo Rothe*. — *Er-*
nesto Bosch. — *Francisco Medina*. — *P. Calata-*
jud. — *David M. Arias*.

*
**

RUMANIA

El estado de la crisis agrícola en las explotaciones campesinas (1)

Las explotaciones campesinas de Rumania ofrecen vasto y amplio material de estudio tanto para al atento investigador de la crisis agrícola como para el sociólogo que desea profundizar el mecanismo de la vida rural.

Dudamos de que ningún otro país de Europa presente como Rumania tanta variedad de explotaciones campesinas, condiciones sociales tan diversas tantos vestigios debidos a los regímenes económicos que antaño pertenecieron a otros países.

Aunque las características del campesino rumano no varían en las distintas provincias del país y el lugareño de los Montes Apuseni de Transilvania no difiera del campero del sur de Besarabia, se encuentran en sus instrumentos de labor y en la técnica empleada, diferencias que obedecen en gran parte a las diversas condiciones sociales a que sus explotaciones estuvieron sometidas antaño.

De las explotaciones del sur de Besarabia, situadas en un clima árido con precipitaciones atmosféricas de 200-300 mm. y las de Dobrogea dotadas de un sistema de cultivo cerealícola, a las explotaciones del Antiguo Reino y a las de Banat, de Transilvania y de Bucovina, que emplean un sistema intensivo de cultivo, encontramos toda una gama de explotaciones campesinas que difieren de una a otra región y que difícilmente podríamos describir en un artículo de las dimensiones del presente. Nos limitaremos por tanto a describir, someramente, y demostrar la influencia de la crisis sobre ellas.

LA NUEVA ESTRUCTURA AGRARIA EN RUMANIA

Para comprender mejor la situación actual de las explotaciones agrícolas en Rumania es necesario considerar que la mayoría son de

(1) Del Boletín Mensual de Informaciones Económicas y Sociales del Instituto Internacional de Agricultura, Roma. Año XXII, N.º 7.

fecha cercana y que un país como Rumania que en 1916 poseía grandes propiedades se ha transformado en pocos años en una nación en que predomina la pequeña propiedad.

No hay que decir que la modificación radical de la estructura agraria ha repercutido mucho en la organización de las explotaciones de Rumania. Esta es la razón que ha engañado a los que han apreciado la agricultura rumana en los primeros años de trasguerra según el número de vagones de cereales exportados en lugar de considerar el esfuerzo social gigantesco efectuado por el país para poder presentar en tan corto intervalo de tiempo una agricultura fundamentalmente modificada.

Creemos por tanto que las presentes informaciones constituirán un material interesante de discusión tanto para los economistas extranjeros como para los nacionales que, apenas constituida la menuda propiedad y sorprendida por la crisis, la atacan y, al mismo tiempo, a la reforma agraria.

Ahora bien, si la estructura agraria de Rumania ha cambiado, la antigua mentalidad y el antiguo criterio de apreciación del rendimiento de nuestra agricultura no han sufrido ninguna modificación. La mayoría de los estudios sobre la agricultura rumana se limitan a mostrar y comparar la situación prebélica con la de trasguerra, evaluando la exportación de Rumania en 1914 y la de los últimos años.

Podemos anticipar una afirmación: dentro de pocos años, Rumania, dejará de exportar parte de sus principales artículos que nutrieron la exportación y llegará, no obstante, a poseer una agricultura intensiva y racional.

Contra todas las observaciones y críticas que desde hace poco se lanzan contra la pequeña propiedad rumana, creemos que esta menuda propiedad, que está en curso de organización, pronto dará una renta bruta, superior a la que proporcionaba antaño la gran propiedad en la misma extensión superficial. Para comprobar esta aserción, la Sección Económica Rural del Instituto de Investigaciones Agronómicas de Rumania, recoge, desde hace algún tiempo, datos para un estudio de grandes vuelos. Los estudios publicados hasta el presente, referentes al rendimiento de la agricultura rumana, son erróneos a causa del método aplicado. Para apreciar este rendimiento sólo se calcula la superficie cultivada y la media de la cosecha, que, en efecto, es inferior en la menuda propiedad. Sin embargo se apartan mucho de la verdad, pues tal método olvida que en la pequeña propiedad, la cosecha media obtenida no representa la renta bruta, que la explotación campesina valoriza admirablemente todo residuo y que es ella la que entretiene el gran contingente animal del país rumano, que representa una gran fuente de riqueza nacional. Se olvida también la familia campera; Rumania cuenta con 15 millones de campesinos en un total de población de 18 millones de habitantes y mediante la reforma agraria, no obstante las numerosas críticas de que ha sido objeto, se ha dado a la familia rural la posibilidad de alimentarse mejor y elevar su tenor de vida. En este sentido debieran orientar sus estudios los teóricos rumanos para darse cuenta de la clase de vida del campesino del país en trasguerra y la causa por la cual la agricultura na-

cional arroja menos productos al mercado. Reseñamos brevemente, a continuación, la situación creada para la pequeña propiedad y las críticas prematuras de que es objeto.

LA INFLUENCIA DE LA CRISIS

Al hablar de la crisis agrícola en Rumania es preciso mencionar ante todo que fuera de la grande y mediana propiedad, las explotaciones campesinas están distribuidas en las grandes categorías siguientes:

a) Las explotaciones campesinas llamadas de llanura situadas en Muntenia, Oltenia, Moldavia, Besarabia y la Dobrogea, que se dedican sólo a la cerealicultura.

b) Las explotaciones campesinas de las regiones de colinas que cultivan la viña y los árboles frutales.

c) Las explotaciones campesinas de Banat, Transilvania y Bucovina que se dedican al cultivo intensivo y a la ganadería.

d) La población de montaña.

La gran propiedad organizada en el antiguo Reino, particularmente para la producción y venta de los cereales, ha sufrido mucho con la crisis. Aunque los precios de los cereales han bajado vertiginosamente, la mano de obra, los productos industriales, los impuestos y tasas de exportación, los transportes, etc., se han mantenido hasta los primeros meses del año corriente al nivel de otras veces.

La gran propiedad de Transilvania, que trabaja para el aprovechamiento del ganado y sus productos derivados, no ha sido tan atacada por la crisis, pues los precios de los animales, se han mantenido, hasta el otoño de 1930, a un nivel conveniente y la baja no ha sido tan brusca como para los cereales.

En la menuda propiedad la crisis ha sido más o menos intensa según el grado mayor o menor de conexión que guardaba con el sistema de cultivo que practicaba.

Así la explotación campesina del Antiguo Reino tiene un carácter semi-familiar y un sistema de cultivo exclusivamente cerealícola. Las únicas explotaciones agrícolas con capital se encuentran en las proximidades de los grandes centros. La mayoría de las explotaciones campesinas del Antiguo Reino producen en primer lugar para la familia, sus relaciones con el mercado, más que a una necesidad, se deben a la imposición del Estado que les hace concurrir, pues la pequeña granja cubre las necesidades de la familia con su producción. Los años de trasguerra en que los precios de los cereales fueron favorables (8 lei el kg. de trigo y 6 lei el de los otros cereales) han favorecido mucho a las familias camperas. Esta ventaja económica en dichos años explica la elevación del tenor de vida experimentada por los gricultores en esos años buenos, pero pronto la baja de precios obligó de nuevo a la familia labriega a volver a su primitiva situación. La explotación campesina rumana ha procurado adaptarse a la crisis reduciendo todos los gastos y procurando invertir en la explotación únicamente los medios indispensables.

Es cierto que el bajo precio de los cereales no ha podido, desde el punto de vista de la contabilidad, ejercer mucha influencia en la renta agrícola de las explotaciones campesinas. Paralelamente con la disminución de valor de la renta bruta, los gastos se han reducido también en la mayoría de nuestras explotaciones en las que por ser el principal factor del trabajo la mano de obra familiar, la renta agrícola de las explotaciones se ha adaptado a la crisis. Pero la situación no es tal como se refleja del punto de vista contable, la realidad es distinta y bien dolorosa. La mayoría de las explotaciones campesinas se afanan por pagar las deudas en los años de una abundancia aparente, de manera que el poco o mucho beneficio obtenido se va en el pago de intereses. Podría argumentarse que la mayoría de las explotaciones campesinas tienen actualmente deudas y que por lo tanto poseemos explotaciones de carácter capitalista. Pero muchas de estas deudas no provienen de la dotación de la finca, sino del consumo y de los débitos contraídos por la compra de tierras. El campesino emancipado como consecuencia de la reforma agraria ha hecho gastos improductivos, hoy la crisis le hace ver la realidad de su situación. Aunque el labriego rumano posee un gran poder de adaptación a todas las contrariedades económicas, la depresión de los precios de los productos agrícolas le coloca en la imposibilidad de pagar los intereses de las deudas que contrajo en el transcurso del período de 1923 a 1929.

A partir de este último año las deudas han aumentado automáticamente debido a la acumulación de intereses por falta de pago, lo que ha empeorado la crisis. Para afrontar las deudas, el campesino, equivocadamente, no ha introducido los principios de racionalización en su explotación, lo que desde luego con el mismo gasto de entretenimiento hubiese aumentado la producción y con ella los ingresos. Para responder en medida de lo posible a las obligaciones contraídas en el pasado, el labriego rumano reduce cada día más sus pretensiones de vida. Y esta reducción del tenor de vida repercute perjudicialmente en el comercio y en la industria, faltos del contingente de ventas que le proporcionaban las adquisiciones del campesino. Citaremos como testimonio la industria agrícola del azúcar. El labriego rumano siempre ha sido poco consumidor de este artículo pero en la actualidad ha reducido su consumo repercutiendo esta disminución en la industria que se ha visto obligada a disminuir a su vez las superficies de cultivo de remolachas.

En Banat, Transilvania y Bucovina la situación de las explotaciones de la llanura no es tan lamentable como en las explotaciones del Antiguo Reino y en Besarabia pues su sistema de cultivo es más variado y la práctica de la ganadería contribuye a valorizar la mayoría de los productos agrícolas. Además los precios del ganado no han sufrido las bajas que los de los cereales. Las oscilaciones del índice de los precios de los animales y del ganado se reflejan en el siguiente cuadro cuya base es 1912 = 100:

PRODUCTOS	1928	1929	1930 Trimestres			
			I	II	III	IV
Bueyes	5.224	5.385	5.336	4.226	3.720	3.413
Vacas	6.533	7.288	6.798	5.766	5.066	4.955
Cerdos	8.861	8.396	6.116	6.600	5.300	5.060
Huevos	5.809	5.659	4.898	4.239	3.965	3.827
Trigo	4.877	4.176	3.358	3.117	2.716	1.872
Maíz	5.668	3.761	2.867	2.645	2.470	1.812
Cebada	4.391	3.156	2.426	1.920	1.458	1.440

Ya se ve como al final de 1930 los precios de los cereales estaban mucho más bajos con relación a los de los productos animales. Esta situación ha permitido beneficiarse a las explotaciones de diversos cultivos y dedicarse a la ganadería, aunque en el presente año (1931) la crisis se difunda cada vez más también por ellas.

La baja de precios de los cereales ha sido beneficiosa para las poblaciones de las regiones de montaña. Por el contrario, los productos hortícolas se han mantenido, hasta 1931, a un precio más favorable. La situación de los viticultores y de los horticultores ha mejorado un poco por la reducción de la fabricación de alcohol de cereales, problema que ha apasionado mucho, en los últimos años, a la opinión pública. El año 1931, no parece que será muy ventajoso para los viticultores, pues no hay que olvidar que sus explotaciones tienen un carácter mucho más intensivo y que la mano de obra onerosa ejerce una influencia en el rendimiento.

En Transilvania, como en las regiones de colina, y, en las montañosas se ha dejado sentir también la crisis a causa de las deudas. La última encuesta efectuada por la Sección de Economía Rural del Instituto de Investigaciones Agronómicas de Rumania, en 60 mil explotaciones, da los siguientes datos por hectárea:

1. Transilvania	4.833 lei
2. Besarabia	1.117 »
3. Moldavia	3.218 »
4. Bucovina	11.024 »
5. Debrogea	3.933 »
6. Muntenia	3.513 »
7. Oltenia	6.061 »

Para una media de 3.500 lei de deudas por hectárea los intereses se elevan a 700 lei a la hectárea. Esta suma es muy pesada para las explotaciones campesinas cuya renta bruta media por hectárea es de 2 mil lei. Resulta por tanto que el 35 % de la renta bruta por hectárea lo absorben los intereses, no obstante, en 1928 la renta bruta de una hectárea era de mil a 7 mil lei y los intereses sólo habrían representado el 10 y 11 %. En el juego de las cifras apuntadas reside toda la influencia que la crisis actual ejerce sobre las explotaciones campesinas de Rumania.

Inmediatamente después de la reforma agraria, la explotación campesina, comenzaba a consolidarse y en este crítico momento sobreviene la crisis. Sin el lastre de la deuda contraída en el pasado las explotaciones hubiesen afrontado y superado la crisis. El Estado ha hecho y hace cuanto puede para salvar esta situación crítica del agricultor.

De la encuesta llevada a cabo y del contacto que se ha tenido con el campesino se ha llegado a comprender que el labriego no considera tan desventajoso para su situación la disminución del precio de los cereales como la elevación que en general han experimentado todos los artículos necesarios a la vida.

Si el Estado Rumano puede realizar su plan preconcebido de saneamiento de la deuda agraria, estamos seguros que no obstante la crisis por que atraviesa la agricultura mundial, las explotaciones campesinas recobrarán su poder de adaptación y de producción. Los millones de brazos podrán trabajar con provecho y confirmarán que en Rumania, como en otros países, en el estado actual de evolución de la agricultura, la pequeña propiedad y la clase campesina serán durante mucho tiempo la base económica y social de nuestro país.

Dr. Nicolás CORNATZEANU